

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SG-JRC-70/2019

ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE DURANGO

TERCERO INTERESADO:
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de agosto de dos mil diecinueve.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, determina **confirmar** la resolución controvertida, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango en el juicio electoral local TE-JE-067/2019, respecto de la elección municipal de Durango.

ANTECEDENTES.

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. PROCESO ELECTORAL LOCAL.

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

a) **Jornada electoral.** El dos de junio² se celebró la jornada electoral en el Estado de Durango para la renovación de los treinta y nueve ayuntamientos que conforman la entidad.

b) **Cómputo municipal, declaración de validez, entrega de constancia de mayoría y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.** El cinco de junio el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango (Consejo municipal), realizó el cómputo de la elección de Presidente Municipal y Síndico y determinó la votación final obtenida por las candidaturas, que se detalla en la tabla siguiente.³

							Joaquín Antonio Gardea zabal Nuebla C.I.	Candidatos registrados	Votos nulos
73,295	18,449	4,819	24,842	51,897	1,068	17,823	4,442	79	4,912

Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de la constancia de mayoría a las fórmulas ganadoras postuladas por el Partido Acción Nacional (PAN) en el municipio de Durango, Durango.

Asimismo, en dicha sesión de cómputo municipal se llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

² Las fechas que se mencionen con posterioridad corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

³ Conforme a la copia certificada del acta de cómputo municipal de Durango, Durango, que obra a foja 1036 del Tomo II, del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

En lo que interesa, al partido político Movimiento Ciudadano, que obtuvo el segundo lugar en la votación, le correspondió que le fueran asignadas un total de cinco posiciones por dicho principio de elección, como se ilustra enseguida.⁴

ASIGNACIÓN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A MOVIMIENTO CIUDADANO			
Partido Político	Propietario	Suplente	Total
Movimiento Ciudadano 	María Martha Palencia Núñez	María Fernanda Brena Montesinos	
	Gerardo Rodríguez	Alfonso García Villanueva	
	Marisol Carrillo Quiroga	Mariana Isabel Verduga Palencia	
	Raúl Medina Samaniego	Carlos Epifanio Segovia Mijares	
	Christian Paulina Monreal Castillo	Santa Monserrat López Muñoz	
Total			5

II. PRIMERA IMPUGNACIÓN LOCAL Y DETERMINACIÓN DE LA SALA REGIONAL.

a) Juicio electoral. Contra la determinación anterior, el nueve de junio el Partido Duranguense (partido actor, promovente, accionante) promovió juicio electoral local.

b) Acto primeramente impugnado. El cinco de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Durango (Tribunal responsable, Tribunal local) dictó sentencia dentro del expediente TE-JE-067/2019, en la cual determinó desechar la demanda presentada por el partido actor, al considerarla frívola.

⁴ Dato extraído de la copia certificada de la constancia correspondiente que obra a foja 920 del Tomo II, del accesorio 1 del expediente en que se actúa.

c) Presentación de demanda y decisión de la Sala Regional. En desacuerdo con lo anterior, el nueve de julio el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue registrado con la clave SG-JRC-42/2019.

El dieciocho posterior, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el sentido de revocar el desechamiento impugnado, para que la autoridad responsable emitiera una nueva determinación, en la que, de no advertir alguna diversa causal de improcedencia, analizara el fondo de los agravios planteados por el partido actor.

III. ACTO IMPUGNADO. El veintinueve de julio, el Tribunal local emitió resolución de fondo dentro del expediente TE-JE-067/2019, en la cual confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento Durango, Durango; la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que correspondieron a la planilla del partido Movimiento Ciudadano.

IV. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

a) Presentación. Contra lo anterior, el dos de agosto el partido accionante presentó ante el Tribunal local el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Recepción y turno. El cinco siguiente se recibieron en esta Sala Regional las constancias del medio de impugnación en que se actúa, y por acuerdo de esa fecha el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo

con la clave SG-JRC-70/2019 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Radicación. Por acuerdo de seis de agosto, la Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia.

d) Tercero interesado. El siete de agosto, se recibió en esta Sala Regional el escrito de tercero interesado signado por Rodolfo Miguel López Cisneros en su calidad de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal.

e) Sustanciación. En su oportunidad se admitió el presente juicio, y al no haber diligencias que ordenar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Durango, que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento Durango, Durango; la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional pertenecientes a la planilla de Movimiento

Ciudadano; supuesto y entidad en que esta Sala tiene competencia y jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución)**, artículos: 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V;
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica)**, artículos: 184; 185; 186, fracción III, incisos b) y c); 195, párrafo primero, fracciones III y IV; y 199 fracción III;
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)**, artículos: 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80; 86; 87, inciso b), y 93.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁵

SEGUNDO. Tercero interesado. El escrito de tercero interesado cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado en sesión extraordinaria del veinte de julio de dos mil diecisiete. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Ello es así, pues en él se hace constar el nombre y firma de quien ostenta la representación de Movimiento Ciudadano,⁶ las razones del interés jurídico en que se funda su pretensión incompatible con la del partido actor, así como la firma autógrafa respectiva.

De igual forma, el escrito de mérito fue presentado oportunamente, ya que se recibió ante la autoridad responsable dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, puesto que la publicitación de la demanda se llevó a cabo de las “diecinueve horas del dos de agosto, a las diecinueve horas del cinco siguiente”.

Por tanto, si el escrito fue presentado a las quince horas con veintiséis minutos del cinco de agosto, según se advierte del acuse de recepción, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

TERCERO. Causas de Improcedencia. En su escrito de comparecencia, el tercero interesado aduce que la demanda de juicio de revisión constitucional electoral debe desecharse por considerar que resulta frívola.

Esta Sala Regional desestima dicha causa de improcedencia, toda vez que en el presente caso no se actualizan los elementos necesarios para que se configure la frivolidad de la demanda.

⁶ Calidad que acredita en términos de la certificación firmada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, que acompaña con su escrito de mérito, la cual acredita al compareciente como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante ese Consejo.

Esto es así, toda vez que de la lectura de la demanda no se aprecia que pueda ser considerada frívola, ya que los agravios enderezados no se aprecian contruidos sobre la base de argumentos que se adviertan a simple vista vanos o triviales, ni se evidencia dicha circunstancia de manera fácil y nítida.

Lo anterior, ya que resulta clara la causa de pedir, la cual, en concepto de este órgano jurisdiccional amerita ser analizada en el estudio de fondo de la controversia, dado que el hecho de que le asista o no la razón al actor en cuanto a su pretensión, será producto del análisis que en torno a ello se realice en dicho apartado.

CUARTO. Requisitos generales de procedencia de la demanda.

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él consta la firma de los ciudadanos que ostentan la representación del Partido Duranguense; la identificación del acto impugnado; los hechos en que basan su impugnación y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, ya que la resolución controvertida fue emitida el veintinueve de julio, mientras que la demanda se presentó el dos de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días como lo establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se encuentra cumplido, toda vez que el presente juicio es promovido por un partido político, que tiene la condición jurídica necesaria para acudir mediante el juicio de revisión a reclamar la violación a un derecho.⁷

d) Personería. El juicio se promueve por un partido político acreditado en el Estado de Durango, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General y Municipal Electoral de la entidad, calidad que se encuentra reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.⁸

e) Interés jurídico. El partido accionante cuenta con el interés jurídico para promover el presente juicio, pues aduce violaciones en su perjuicio de disposiciones constitucionales a causa de la resolución impugnada.

f) Definitividad. En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que el justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

QUINTO. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

Igualmente, esta Sala Regional estima se satisfacen los requisitos especiales del juicio de revisión constitucional, condiciones que permiten el análisis del asunto planteado en esta instancia federal, según se describe a continuación:

⁷ De conformidad con el artículo 88 de la Ley de Medios.

⁸ Consultable a fojas 18 y 19 del expediente principal.

a) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En la demanda se aduce la violación a los artículos 1, 14, 16, y 41 de la Constitución, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

b) Violación determinante. Se colma tal exigencia, pues en el caso, el partido actor impugna la sentencia emitida por el Tribunal responsable, que confirmó los resultados del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento Durango, Durango; la declaración de validez de la elección, así como la entrega de las constancias de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional que correspondieron al partido Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, en tanto que sus argumentos se enderezan a señalar violaciones a la ley electoral, que de resultar fundados, podrían conducir a la modificación del cómputo municipal, así como la asignación de las regidurías del ayuntamiento de Durango.

Ello, tomando en cuenta que la pretensión del partido ante la instancia de origen consistió en la declaración de la nulidad de la elección municipal de Durango, por lo que ve a la votación que obtuvo el partido Movimiento Ciudadano, por el presunto rebase al tope de gastos de campaña de su candidato, de ahí

que resulte evidente que, en el caso particular, la violación reclamada puede ser determinante.

c) Que la reparación solicitada sea factible, material y jurídicamente. En la especie se satisface este requisito, toda vez que el próximo uno de septiembre los candidatos electos a los cargos de presidencia municipal, sindicatura y regidurías tomarán protesta y se instalará formalmente el Ayuntamiento, por lo que existe la posibilidad de reparar la violación reclamada en caso de ser fundados los agravios expuestos.⁹

Por tanto, toda vez que se cumplen tanto los requisitos generales, como los especiales y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. En el presente apartado, en un principio se realizará una síntesis de los motivos de disenso planteados por el partido actor, para después establecer la metodología de su estudio, y posteriormente proceder a realizar el análisis correspondiente.

Síntesis de agravios.

1. Valor probatorio a las determinaciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) para analizar el rebase al tope de gastos de campaña.

Refiere que el Tribunal local repite la determinación que le fue revocada, agregando en esta ocasión que la dicta con base en el dictamen consolidado emitido por el Instituto Nacional

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Constitución local.

Electoral (INE), así como en la resolución a la queja por él presentada contra el entonces candidato a la presidencia municipal de Durango, por parte de Movimiento Ciudadano.

Considera incorrecto que a dichas resoluciones se les otorgue el carácter de pruebas plenas, frente a su impugnación por el rebase al tope de gastos de campaña por parte del mencionado candidato de Movimiento Ciudadano, no obstante que la determinación que resolvió su queja por el rebase indicado se encuentra pendiente de resolución ante esta Sala Regional en el expediente SG-RAP-41/2019, que puede modificarla.

En ese contexto, considera que contrario a lo argumentado por el Tribunal local, los órganos jurisdiccionales, al conocer sobre la impugnación de actos vinculados con la fiscalización de recursos, finalmente ejercen funciones fiscalizadoras, al ser los encargados de resolver cualquier cuestión relacionada con dicho tema a través de la resolución de los medios de impugnación hechos valer al respecto.

2. Determinación del tope de gastos de campaña por el Tribunal responsable para acreditar su rebase.

Supone inadecuada la forma y términos en que el Tribunal responsable determinó el tope de gastos de campaña para presidente municipal, pues al hacerlo ignoró sus argumentos en el sentido de que si bien se estableció dicho tope, no todos los candidatos estaban facultados para agotarlo, ya que se debe atender a la prevalencia del financiamiento público sobre el privado. Por lo que solicita que esta Sala Regional se pronuncie al respecto.

3. Incongruencia de la resolución impugnada respecto a las facultades de revisión en materia de fiscalización.

Por otra parte, alega que la sentencia impugnada es incongruente ya que, por una parte, señala que la autoridad jurisdiccional no es competente para analizar cuestiones relacionadas de manera exclusiva con la función fiscalizadora, mientras que por la otra, sí entra al estudio correspondiente y toma en cuenta el mencionado dictamen de la Comisión de Fiscalización del INE.

4. Admisión y valoración de pruebas para acreditar su pretensión.

Estima que la autoridad responsable de forma incorrecta determinó que no era posible ofertar pruebas en el juicio de nulidad respecto al rebase al tope de gastos pretendido, por lo que indebidamente le fueron desechadas las que aportó al respecto, pues éstas, en su concepto, resultaban conducentes y pertinentes para acreditar que el candidato de Movimiento Ciudadano sí rebasó el tope de gastos para su campaña.

Adiciona que, si bien la queja presentada en contra del candidato referido se encuentra pendiente de resolución judicial, las demás pruebas se encuentran en un recurso de apelación interpuesto ante esta Sala Regional para poder acreditar el rebase de gastos de campaña por parte del candidato de Movimiento Ciudadano.

En ese contexto, menciona que indebidamente le fueron rechazadas las sentencias que acompañó a su demanda como

pruebas, fueron ofertadas con el ánimo de acreditar la reincidencia del candidato infractor, para que el tribunal local pudiera concatenarlas con otras pruebas allegadas en la queja.

Aduce que aportó pruebas para acreditar que el candidato de Movimiento Ciudadano recibió un mejor trato por parte de los medios de comunicación, las cuales no fueron desahogadas ni requeridas por el Tribunal responsable, por lo que considera que, en ese sentido, la carga de la prueba correspondía a la autoridad responsable que se encontraba obligada a auxiliarle en ese sentido.

5. Análisis de la pretensión de anular la elección municipal, únicamente respecto a la votación de Movimiento Ciudadano y retirarle las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.

Indica que si bien jurídica y estrictamente sería imposible acceder a su pretensión, consistente en anular la votación recibida por Movimiento Ciudadano en la elección municipal de Durango, y por consiguiente, retirarle las regidurías que le fueron asignadas por el principio de representación proporcional, debe tomarse en cuenta que la legislación electoral ha sufrido diversas modificaciones que, en su concepto, le permiten concluir que la conducta ilegal que denunció no debe quedar impune.

Así, estima que el Tribunal responsable es dogmático y legalista al establecer la imposibilidad de acceder a su pretensión, al sostener que su petición no encuentra sustento en el sistema de nulidades, así como que, en todo caso, quien podría sancionar tal cuestión sería el INE al emitir su dictamen

sobre fiscalización, o al resolver el procedimiento sancionador con motivo de la queja que presentó.

Refiere que el presente caso debe analizarse de manera especial y no circunscribirse a lo establecido en la normatividad, al tomar en cuenta que existe una conducta infractora que se ha realizado de manera sistemática y contumaz, la cual dio como resultado que Movimiento Ciudadano obtuviera el segundo lugar en la contienda y le fueran asignados cinco regidores por el principio de representación proporcional, sin que exista una sanción al respecto.

Metodología.

Como se puede advertir de la síntesis expuesta, los agravios vertidos por el partido actor fueron resumidos en un total de cinco apartados principales.

En los primeros cuatro, se alegan cuestiones relacionadas de manera directa con su intención de acreditar el presunto rebase al tope de gastos de campaña establecido para la elección municipal de Durango, por parte del candidato a presidente municipal postulado por el partido Movimiento Ciudadano, el cual obtuvo el segundo lugar en la elección; mientras que en el quinto y último de la síntesis, se aborda la temática relacionada con la improcedencia de su pretensión principal determinada por el Tribunal responsable.

En tal sentido, el análisis de los agravios se llevará a cabo en un orden distinto al presentado en la demanda, comenzando con el sintetizado en quinto lugar y que está relacionado con su

pretensión toral consistente en que se determine jurídicamente procedente la declaración de nulidad de la elección municipal, únicamente por lo que ve a la votación recibida por el candidato de Movimiento Ciudadano en Durango (segundo lugar) y se le retiren a dicho instituto político las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, toda vez que de resultar infundado el agravio en comento, haría innecesario el análisis de los restantes ya que éstos penden directamente de la viabilidad o inviabilidad de la pretensión del partido actor.

De igual manera, de resultar fundado el análisis de dicho agravio, procederá entonces abordar el examen del resto de los motivos de inconformidad planteados por el partido accionante.

Ello, con base en la razón esencial del criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2002 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN**”,¹⁰ pues la forma en que se analicen los agravios no le causa afectación al actor, ya que lo trascendental es que se emita un pronunciamiento integral de los argumentos expuestos.

Respuesta.

Precisado lo anterior, esta Sala Regional determina que es **infundado** el **quinto** agravio, relacionado con la pretensión del partido actor de anular la elección únicamente respecto de la votación del partido Movimiento Ciudadano que obtuvo el

¹⁰ Consultable en la liga oficial <http://contenido.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

segundo lugar en la elección y que, por esa causa, le sean revocadas las regidurías que le fueron asignadas por el principio de representación proporcional, ante el supuesto rebase del tope de gastos de campaña por parte de su candidato a presidente municipal.

Al respecto, se estima correcto el actuar del Tribunal responsable al haber determinado que resultaba infundada la pretensión del actor, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54 bis, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango (Ley de Medios local),¹¹ no resulta jurídicamente factible decretar la nulidad de la elección respecto de la votación recibida por un partido político en lo particular, ni por esa razón, revocar las regidurías que le hubieran sido asignadas.

Lo anterior es así, pues como lo sostuvo el Tribunal local, con base en un precedente emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, del análisis de la normatividad en cita, es posible observar que el sistema de nulidades se encuentra diseñado para las elecciones que se rigen por el principio de mayoría relativa, en las cuales resulta electo el candidato que obtiene el mayor número de votos.

Por ello, resulta dable considerar que el establecimiento de las causales de nulidad de una elección obedece a su aplicación en los casos en que el sujeto activo o imputable de la violación sea el actor político que obtuvo la victoria en la elección cuestionada, a fin de que la autoridad competente se encuentre

¹¹ Que hace una referencia expresa a lo establecido en la Base VI, del artículo 41 de la Constitución.

en condiciones de examinar la determinancia de dicha violación y, en su caso, declare la nulidad de la elección.

De ahí que no resulte factible implementar un supuesto no contemplado por el sistema de nulidades establecido tanto en la normativa electoral federal como local, mediante el cual se prevea una consecuencia de tal naturaleza, para el caso de que el partido político o candidato que haya obtenido el segundo lugar en la elección, incurra en una violación catalogada como causa de nulidad de elección por la legislación aplicable.

En tales condiciones, conforme a lo determinado por el Tribunal local, resultaría inconducente aceptar que la comisión de una conducta contraria a la normativa electoral por parte de un candidato que no resultó ganador en la contienda, provocara la nulidad de su votación recibida en determinada elección, dado que tal circunstancia equivaldría a desnaturalizar la finalidad del sistema de nulidades, el cual ha sido constituido para salvaguardar el principio de certeza de los resultados electorales en los términos antes mencionados.

Ello, pues debe tenerse presente que una de las razones que sustentan la procedencia del análisis de una causa de nulidad de una elección, es precisamente el estudio y acreditación del beneficio obtenido por la opción política que obtuvo el triunfo, a fin de determinar su determinancia o trascendencia en el resultado final de la elección y de ahí determinar si ha lugar o no a declarar la nulidad correspondiente.¹²

¹² Así lo resolvió la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la sentencia del expediente SUP-REC-853/2019.

Lo anterior, además de que la nulidad de la votación recibida en una casilla o elección, tiene como efecto privar de eficacia a la votación total recibida en dicha casilla o elección en su integridad, y no de manera individual o particular en torno a un partido político como pretende el actor, sin que se advierta la existencia de facultad alguna que autorice a declarar la nulidad de esa forma, por alguna de las causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección establecidas.

Se arriba a tal conclusión, no obstante que el partido actor señale que a la fecha se han llevado a cabo diversas reformas en materia de fiscalización y de procedimientos sancionadores que ahora permiten la presentación de quejas por rebases a los topes de campaña, así como la jurisdicción especializada en la materia, a las cuales denomina como innovadoras.

Pues opuestamente a tal argumento, debe decirse que si bien se han introducido diversas figuras jurídicas, ello obedece a su implementación en el sistema electoral mexicano a través de las reformas constitucionales y legales correspondientes, circunstancia que no acontece en el caso de la pretensión que expone ante esta instancia federal.

De igual manera, carece de razón el inconforme cuando aduce que no existe consecuencia legal para el caso en que un partido político o candidato que no resulte triunfador rebase el tope de gastos establecido para la elección respectiva, y que dicha transgresión quedaría impune.

Esto es así, en tanto que, como incluso el propio actor lo reconoce, el INE es la autoridad electoral facultada para, en su caso, imponer las sanciones administrativas que correspondan

por dicho motivo, e incluso existe la posibilidad que se presenten quejas en materia de fiscalización en las cuales se denuncie tal circunstancia a fin de que, acreditados los hechos denunciados, se deslinden responsabilidades y se impongan las sanciones administrativas que procedan.¹³

Por lo expuesto, se considera que el Tribunal local actuó correctamente al haber determinado que no resultaba procedente declarar la nulidad de la elección respecto de la votación recibida por el partido Movimiento Ciudadano, y como consecuencia de ello, revocar las regidurías que le fueron asignadas por el principio de representación proporcional. De ahí que la resolución controvertida no adolezca de indebida fundamentación y motivación.

Ante tales circunstancias, devienen **inoperantes** el resto de los agravios expresados por el partido actor, ya que todos ellos tienen como base y fundamento la procedencia de su pretensión en el sentido de que se estimara factible declarar la nulidad de la elección por lo que ve a la votación del partido Movimiento Ciudadano y que le fueran revocadas las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional, la cual ha sido desestimada por esta Sala Regional.

Se estima otorgarles dicho calificativo, en tanto que los agravios que fueron enumerados del uno al cuatro en la síntesis, tienen como propósito final acreditar la nulidad de la elección en la modalidad antes precisada (únicamente en cuanto a la votación de Movimiento Ciudadano, y la revocación de las regidurías asignadas por representación proporcional),

¹³ De acuerdo a lo establecido en las partes conducentes de los artículos 35, 42, 44, 190, 191, 192, 196, 428 y 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

con base en el supuesto rebase al tope de campaña por parte del candidato a la presidencia municipal de Durango, postulado por Movimiento Ciudadano, y que obtuvo el segundo lugar en la elección.

En tal sentido, al haberse determinado que no resulta jurídicamente factible acceder a la pretensión del actor en el sentido pretendido y sobre esa base, resulta innecesario el análisis particular de dichos argumentos, puesto que a ningún fin práctico o de utilidad llevaría tal actuar, pues conforme a lo razonado, de manera alguna podría alcanzar su pretensión.

Por tanto, al pender dichos motivos de disenso de lo resuelto en los párrafos anteriores y que ha sido previamente desestimado, devienen **inoperantes**.

Resulta aplicable la razón esencial de la tesis del Poder Judicial de la federación de rubro **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.¹⁴

A mayor abundamiento, respecto a lo afirmado por el partido actor, en el sentido de que se encuentra pendiente de resolución el recurso de apelación SG-RAP-41/2019¹⁵, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el siete de agosto pasado fue resuelto dicho medio de impugnación, en el sentido

¹⁴ Tesis XVII.1º.C.T.21 K de la novena época, página 1514, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

¹⁵ Mediante el cual, según su dicho, pretendía acreditar el rebase al tope de gastos de campaña del candidato a presidente municipal de Durango, postulado por el partido Movimiento Ciudadano y que obtuvo el segundo lugar en la elección ordinaria.

de desestimar la totalidad de los agravios hechos valer por el partido recurrente y confirmar en sus términos la resolución controvertida —*en la que únicamente se declaró procedente agregar al gasto del citado candidato el costo de la edición de tres videos para redes sociales y el pago de un servicio de mariachi*—.

De igual manera, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, como lo argumentó el Tribunal responsable, del análisis de los acuerdos INE/CG335/2019 así como INE/CG336/2019 y sus anexos —*mediante los cuales se aprobó el dictamen consolidado y resolución correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a presidencias municipales de Durango*— no se aprecia evidencia alguna que sugiera la acreditación del rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato a la presidencia municipal de Durango, postulado por Movimiento Ciudadano.

Ello, pues en el anexo del dictamen consolidado denominado ANEXO_II.xlsx¹⁶ se estableció que al analizar los gastos totales del candidato (incluidos los agregados con motivo de gastos no reportados y quejas) éste había erogado tan solo el 29.15% del tope establecido desde el siete de febrero del presente año por el Instituto local mediante acuerdo IEPC/CG10/2019.

En el anterior sentido, cabe concluir que, contrario a lo argumentado por el partido actor, no se cuenta con evidencia de que la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Durango hubiese incurrido en rebase al tope de gastos de campaña, de manera tal que

¹⁶ Consultable en la siguiente liga electrónica oficial <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/111370>, lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios.

amerite una mayor reprochabilidad en materia sancionatoria y, acorde a lo expuesto al dar respuesta al agravio quinto, es inviable la acción de nulidad que propone.

Por último, de desestima la petición del tercero interesado en el sentido de dar vista a la Sala Superior de este Tribunal con la finalidad de que se aplique una sanción al actor ante la presunta frivolidad de su impugnación, pues contrario a ello, es evidente que en la presente resolución fue necesario llevar a cabo el estudio de fondo de la demanda presentada por el Partido Duranguense, sin haberse determinado la frivolidad indicada por el tercero interesado.

Incluso, se hace notar que en la cadena impugnativa antecedente del presente asunto, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-42/2019 en el sentido de revocar la resolución originalmente emitida por el Tribunal responsable, que había desechado la demanda al considerarla frívola, ordenando la emisión de una nueva resolución en la que se analizara el fondo de la controversia. De ahí que no resulte procedente dicha petición.

En las relatadas circunstancias, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente será confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley, en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número veinticuatro forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral con la clave SG-JRC-70/2019. DOY FE. -----

Guadalajara, Jalisco, a catorce de agosto de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**